

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00440

ACCIONANTE: La Doctora **ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES** en su calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA CRISTINA VELÉZ VILLAMARÍN**.

ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **La Doctora ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES en su calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA CRISTINA VELÉZ VILLAMARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante Sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencia del 30 de julio de 2020, en el proceso N° 2018-00251, se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la accionante y su retorno a Colpensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida), ordenando en la sentencia mencionada que Porvenir S.A. debía trasladar todos los aportes de la señora **MARÍA CRISTINA VELÉZ VILLAMARÍN** a Colpensiones, entidad que debía recibir a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.
- A través de solicitud radicada en Porvenir S.A. el día 17 de diciembre de 2020, con radicado No.0100222108511400, se solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial, debidamente notificada y ejecutoriada.
- De igual forma, en Colpensiones se radicó, a través de oficio No. 2020_12952060 del 17 de diciembre de 2020, derecho de petición solicitando el cumplimiento de sentencia.

- Finalmente, la actora indica que, en diferentes oportunidades ha solicitado información tanto en Porvenir S.A., como en Colpensiones, no obstante, las dos accionadas señalan que están dando trámite a la solicitud sin señalar nada concreto con respecto al cumplimiento de sentencia hace más de seis (6) meses.

-

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“En consecuencia, solicito al Señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados a la señora MARÍA CRISTINA VÉLEZ VILLAMARÍN por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, en consecuencia, le ordene a las accionadas que, en el término improrrogable de 48 horas, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, concreta, precisa y congruente respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicadas el 17 de diciembre de 2020 en las dos entidades accionadas.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de fecha 13 de julio de 2021.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de fecha 13 de julio de 2021, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, obrando en calidad directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

La señora MARIA CRISTINA VELEZ busca con la presente acción de tutela, se dé cumplimiento de una condena judicial impuesta en proceso ordinario adelantado por el accionante en contra de esta Administradora.

la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que la señora MARIA CRISTINA VELEZ cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate.

De acuerdo con las razones plasmadas es claro que esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, esta administradora ha cumplido conforme a lo establecido en la ley, los mandatos normativos y las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia, de manera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicita al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante y las actuaciones de esta Sociedad Administradora se han desarrollado conforme a las normas que rigen la materia.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del siete (07) de julio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conteste los derechos de petición que se radicaron el 17 de diciembre de 2020.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que **COLPENSIONES** el 13 de julio de 2021, mediante correo electrónico remitió a la accionante la respuesta **No. BZ. 2021_3686480-2021_7934728**, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales, las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y el trámite que se debe realizar para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juez Laboral.

Empero, en el caso de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, efectivamente se tiene que se le esta vulnerando el derecho de **PETICION** a la actora, pues ni siquiera con este trámite tutela la citada entidad le dio respuesta favorable o desfavorable a la tutelante.

Por tanto, será tutelando el derecho fundamental de PETICION, únicamente en contra de PORVENIR S.A., como quiera que COLPENSIONES tal y como lo demostró con las pruebas allegadas al dossier ya corrigió la omisión que estaba ocasionando perjuicio a la quejosa.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde

toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

6.- por último, respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

Así las cosas, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a la accionada, en síntesis, que se dé cumplimiento a la Sentencia para el proceso 2018-0251, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para esta clase de asuntos, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA impetrados por la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES** en su calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA CRISTINA VELÉZ VILLAMARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES** en su calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA CRISTINA VELÉZ VILLAMARÍN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada por **DIANA MARTINEZ CUBIDES,** obrando en calidad directora de Acciones Constitucionales, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la actora, la petición radicada el 17 de diciembre de 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d6c9b00bffd3de6fc11fb7af82d36bbdf2b5d4c31020d4c781a3580a1cb9f0

Documento generado en 21/07/2021 04:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>